

NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTA
FOLIO AUTENTICADO

386

Señor
JUEZ (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
(Cuarenta y seis de pequeñas causas y competencia múltiple)
E. S. D.

PROCESO No 110014003064 2022 00561 00- RESOLUCION DE CONTRATO

Partes:
Demandante: LAURA MILENA LONDOÑO NAVARRO
Demandados: LEONARDO ECHEVERRY

ASUNTO: MEMORIAL PODER

LEONARDO ECHEVERRY, Persona mayor de edad identificado civilmente como figura al pie de mi respectiva firma, de la manera más atenta manifiesto ante su Despacho que mediante el presente otorgo poder especial amplio y suficiente al **ABOGADO FAUSTINO CARDENAS VARELA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79276380 de Bogotá, y T.P.168.224 del Consejo Superior de la J. Persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, para que en mi nombre y representación, y previos los trámites pertinentes ejerza mi defensa en procura de mis Derechos civiles y constitucionales ante el Juzgado de la referencia, además para que previos los tramites, de contestación a la demanda, reconvenza y ejerza toda actuación, tendiente a mi defensa. .

También declaro que mi apoderado tiene las facultades pertinentes de conformidad en lo estipulado en el artículo 77 del C.G.P. y especialmente las de, solicitar celeridad, tachar de falso, reconvenir, revisar el proceso, recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar, renunciar, peticionar retirar y reasumir este poder y las propias del cargo encomendado, sin que le falte potestad alguna dentro del mandato encomendado.

Sírvase señor juez reconocer la personería jurídica y legal a mi apoderado para todos los efectos y dentro de los términos del presente mandato amplio General y legal, además, que no falte facultad alguna conforme y en los términos del poder debidamente conferido.

Atentamente,
Leonardo Echeverry
LEONARDO ECHEVERRY
C.C. No 79871374.

Acepto: *Faustino Cardenas Varela*
FAUSTINO CÁRDENAS VARELA
C.C.79276380 de Bogotá
T.P.168224 del C.S. de la J.
Correo electrónico facava62@hotmail.com

DOCUMENTO
NOTARIA SETEN
DEL CIP
BOG
DOCUMEN

DOCUMENTO
NOTARIA SETEN
DEL CIP
BOG
DOCUMEN

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11414386

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (1) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Setenta Y Seis (76) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **LEONARDO FABIO ECHEVERRY VELASQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79871374 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Leonardo Echeverry Velasquez



xvzx2vk01vld
01/07/2022 - 15:30:42

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de MEMORIAL DE PODER signado por el compareciente, sobre: SE REALIZA BIOMETRIA A SOLICITUD DEL INTERESADO .



Notario Setenta Y Seis (76) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzx2vk01vld

CASADO
NOTARIA Y SEIS (76)
CIRCULO DE
BOGOTA, D.C.
FO. CASADO

CASADO
NOTARIA Y SEIS (76)
CIRCULO DE
BOGOTA, D.C.
FO. CASADO

Acta 1

Señor
JUEZ (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
(Cuarenta y seis de pequeñas causas y competencia múltiple)
E. S. D.

NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
FOLIO AUTENTICADO

466

PROCESO No 110014003064 2022 00561 00- RESOLUCION DE CONTRATO

Partes:

Demandante: LAURA MILENA LONDOÑO NAVARRO

Demandados: JORGE DAVID MARTINEZ

ASUNTO: MEMORIAL PODER

JORGE DAVID MARTINEZ, Persona mayor de edad identificado civilmente como figura al pie de mi respectiva firma, de la manera más atenta manifiesto ante su Despacho que mediante el presente otorgo poder especial amplio y suficiente al ABOGADO FAUSTINO CÁRDENAS VARELA, Identificado con la Cédula de Ciudadanía 79276380 de Bogotá, y T.P.168.224 del Consejo Superior de la J. Persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, para que en mi nombre y representación, y previos los trámites pertinentes ejerza mi defensa en procura de mis Derechos civiles y constitucionales ante el Juzgado de la referencia, además para que previos los tramites, de contestación a la demanda, reconvenza y ejerza toda actuación, tendiente a mi defensa. .

También declaro que mi apoderado tiene las facultades pertinentes de conformidad en lo estipulado en el artículo 77 del C.G.P. y especialmente las de, solicitar celeridad, tachar de falso, reconvenir, revisar el proceso, recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar, renunciar, peticionar retirar y reasumir este poder y las propias del cargo encomendado, sin que le falte potestad alguna dentro del mandato encomendado.

Sírvase señor juez reconocer la personería jurídica y legal a mi apoderado para todos los efectos y dentro de los términos del presente mandato amplio General y legal, además, que no falte facultad alguna conforme y en los términos del poder debidamente conferido.

Atentamente,

Jorge David Martinez
JORGE DAVID MARTINEZ
C.C. No 1064113263

Acepto:

FAUSTINO CÁRDENAS VARELA
C.C.79276380 de Bogotá
T.P.168224 del C.S. de la J.
Correo electrónico facava62@hotmail.com

DOCUMENTO
NOTARIA SET
DEL C
BOG
DOCUMENT

DOCUMENTO
NOTARIA
DE
DOCUMENT

AGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11414466

Notario Setenta Y Seis (76) del Círculo de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (1) de Julio de dos mil veintidos (2022), en la
Notaría Setenta Y Seis (76) del Círculo de Bogotá D.C., compareció JORGE DAVID MARTINEZ BARRERA,
identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1064113763 y declaró que la firma que aparece en el presente
documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3vzqx13vddmk
01/07/2022 - 15:31:38

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de MEMORIAL DE PODER signado por el compareciente, sobre: SE REALIZA BIOMETRIA A SOLICITUD DEL INTERESADO .



Notario Setenta Y Seis (76) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqx13vddmk

CASADO
ENTA Y SEIS (76)
RCUENO DE
OTA, D.C.
TO CASADO

CASADO
CIENTA Y SEIS (76)
L CIRCULO DE
OGOTA, D.C.
NTO CASADO

Acta 1

Señor

JUEZ (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

(Cuarenta y seis de pequeñas causas y competencia múltiple)

E. S. D.

PROCESO No 110014003064 2022 00561 00- RESOLUCION DE CONTRATO

Partes:

Demandante: LAURA MILENA LONDOÑO NAVARRO

Demandados: LEONARDO ECHEVERRY

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES:

FAUSTINO CARDENAS VARELA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79276380 de Bogotá, y T.P.168.224 del Consejo Superior de la J. acudo con el respeto que me caracteriza, ante su despacho doy contestación a la demanda, con las facultades conferidas por los demandados, en el libelo.

SEGÚN LOS HECHOS, ME PRONUNCIO.

Primero. El día 23 de diciembre del año 2021, en la ciudad de Bogotá, la señora **LAURA MILENA LONDOÑO NAVARRO**, actuando en calidad de **COMPRADORA**, y el señor **JORGE DAVID MARTINEZ BARRERA**, actuando en calidad de **VENDEDOR**, decidieron suscribir un “**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**” sobre el AUTOMOVIL marca

CHEVROLET modelo 2012 con tipo de carrocería STATION WAGON color BLANCO ARTICO, con MOTOR No. CC586771, con CHASIS No. 3GNAL7EK4C5566771, con serie No.3GNAL7EK4C5566771.

Rta: - ES CIERTO siendo de conocimiento de la compradora y además lo condicionaron para su entrega y fue objeto de aprobación, puesto que ella concia el automotor y la actividad del mismo., dentro de la sana critica tenía conocimiento a la firma, y revisión del auto motor.

Segundo. Como precio del vehículo automotor descrito, las partes acordaron la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.000.000)**.

Rta: -Es cierto, así se plasmó. Se realizo contrato cómodo , por el conocimiento de la demandante , y sabia que el automotor pertenecía a una escuela de condición.

Tercero. Como forma de pago las partes acordaron que “El comprador separa el vehículo con \$5.000.000 quedando un restante de \$18.000.000 los cuales se entregan a la firma del traspaso y entrega del vehículo”.

Rta. -Razón y en aras de dar cumplimiento se le hicieron unos arreglos, gastos, se desvinculo del servicio que estaba afiliado, gasto que se generaron para dar cumplimiento del contrato, en espera del mismo modo.

Cuarto. En cuanto a la reserva del dominio del vehículo automotor anteriormente descrito quedó contemplado dentro de la cláusula sexta del aludido contrato lo siguiente:

“SEXTA. RESERVA DEL DOMINIO. EL (LOS) VENDEDOR(ES) se Reserva(n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el precio. estipulado en su totalidad, de conformidad con el artículo 952 del Código de Comercio”.

- Es cierto se reservó el dominio, primeramente, para entregarlo en buen estado, como se pactó.

Rta: como bien las mismas comunicaciones y las fotos allegadas demostró que todo lo que necesitaba el carro se le arreglaba. Para llegar a feliz termino el negocio. En espera del pago para y en especial siempre se estuvo disposición de allanarse a cumplimiento del contrato.

Quinto. Como cláusula adicional se pactó el siguiente tenor literal: “El vehículo se entrega a satisfacción del comprador y el comprador, asume cualquier responsabilidad del vehículo. El traspaso lo asume el comprador en su totalidad después de la entrega del vehículo”.

Rta: -. Para dar cumplimiento contractual, se dispuso de arreglos cambios, y dinero, para cumplir y no tener contra tiempos con el negocio, no sin advertir que cuando se realizó el negocio ella lo había avalado empero se le realizo todo arreglo adecuación, para su conformidad.

Sexto. El mismo 23 de diciembre de 2021, esto es, a la firma del contrato mencionado, la compradora desembolsó en favor del vendedor la suma correspondiente a **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000)**, de conformidad con la cláusula tercera del aludido contrato que al respecto preceptúa:

“TERCERA FORMA DE PAGO: (...): El comprador separa el vehículo con \$ 5.000.000 quedando un restante de \$18.000.000 los cuales se entregan a la firma del traspaso y entrega del vehículo”.

Rta: -. Es cierto por esto mismo se dispuso realizar todo acto tendiente al arreglo, direccionar el cambio de modo, generando unos gastos que hasta superaron el valor entregado, pintarlo todo arregló que decían se hacía. solo y solo si por dar cumplimiento y recibir en su totalidad el pago y que dieran cumplimiento, al contrato.

Séptimo. Posterior al desembolso mencionado, el vendedor señaló que el citado vehículo tenía unos inconvenientes relacionados al funcionamiento en general con una de las puertas y con la caja de cambios debido a un choque que en su momento había acontecido, pero que, no obstante,

dichas anomalías serían debidamente reparadas con antelación a la entrega del mismo. En ese sentido, veamos lo que al respecto le manifestó el vendedor a la compradora mediante.

Comunicación de WhatsApp el día 29 de diciembre de 2021:

“Yo te dije que le iban a hacer unos arreglos de echo (SIC) salieron unas **Cositas** y para que esté bien y no te moleste por nada le pedí al jefe que le repararan todo”5.

-. Se realizaron todas las reparaciones que dentro del tema y negocio nos comprometimos, en aras de cumplir la relación contractual

Rta- : empero todo lo acordado se realizó, generando gastos extras para dar cumplimiento del Contrato. Esperando que la compradora hiciera lo mismo.

Octavo. De la revisión realizada se obtuvo que esas “**cositas**” que salieron (de conformidad con lo señalado por el comprador) obedecían a un daño en (1) el computador del carro, (2) el sistema eléctrico, (3) el motor, (4) las bujías, (5) la compresión del motor, (6) las boinas, (7) la pintura y otros aspectos relacionados con el choque que tuvo el vehículo los cuales habían sido omitidos, en forma subrepticia, por parte del vendedor y en contra de los intereses de la compradora.

Rta: -.Es falso, puesto que se dispuso si debían realizar el peritaje, empeo lo que se venía venir , lo pedían y se arreglaba. Se hizo lo que se necesitaba para dar cabal cumplimiento al contrato. para que lo recibieran de conformidad a la realización del contrato, se gastó más de lo que se pensaba, solo por dar cumplimiento al negocio.

Noveno. Ante el hallazgo de los daños ocultados por parte del vendedor, la compradora decidió declinar de su propuesta de compra y solicitar la devolución del dinero, toda vez que, a juicio y consideración de esta última, el vendedor no había sido transparente en lo que concierne a la situación actual del vehículo, razón por la cual, en su momento, manifestaba reticencia a la realización de un peritaje en un Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), tal como se observa en

La siguiente comunicación:

Rta; ya para dar cumplimiento y en espera de recibir el saldo, y satisfacer los gastos que fueron causa del carro, para entregárselo en óptimas condiciones -. Después de haber invertido gastos para cumplir con el contrato, mantenimientos y para entregarlo bien, hasta con pintura, y bien adaptado, en espera para que con el cumplimiento del pago y totalizar el contrato poder dar cumplimiento a los compromisos por ello generados. Fue cuando desistió del negocio.

“**Octavo.** De la revisión realizada se obtuvo que esas “**cositas**” que salieron (de conformidad con lo señalado por el comprador) obedecían a un daño en (1) el computador del carro, (2) el sistema eléctrico, (3) el motor, (4) las bujías, (5) la compresión del motor, (6) las boinas, (7) la pintura y otros aspectos relacionados con el choque que tuvo el vehículo los cuales habían

sido omitidos, en forma subrepticia, por parte del vendedor y en contra de los intereses de la compradora.

Rta. -. ES FALSO, puesto que para la entregase había realizado todo acto arregló y mantenimiento de la cual se había comprometido el vendedor. **CON LA COMPRADORA.**

No siendo todo si se verifica No se aporta el supuesto acta de revisión , solo son conjeturas para no dar cumplimiento.

Noveno. Ante el hallazgo de los daños ocultados por parte del vendedor, la compradora decidió declinar de su propuesta de compra y solicitar la devolución del dinero, toda vez que, a juicio y consideración de esta última, el vendedor no había sido transparente en lo que concierne a la situación actual del vehículo, razón por la cual, en su momento, manifestaba reticencia a la realización de un peritaje en un Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), tal como se observa en la siguiente comunicación:

“Pues si yo le digo a don leo.
Pero la verdad con qué fin es el peritaje.
(...).
Porque ahí va a salir todo lo que ya te dije.
Pero bueno.
(...).
Donde lo harían?”

Rta: Las disculpas de enviarlo a un peritaje después de todos los arreglos realizados, y los compromisos por cuenta de este vehículo , para dar cumplimiento contractual , porque el valor que se aportó fue superado en los gastos.

Décimo. El 29 de diciembre de 2021, mi poderdante le manifestó al vendedor su intención de no ejecutarse el contrato argumentando para tal efecto sentirse defraudada y perjudicada en sus intereses atendiendo a su calidad de compradora, puesto que con los engaños y artificios desplegados por el comprador, la situación en concreto había dejado ya de ser un mero incumplimiento contractual, emergiendo de bulto la animosidad rampante con la que se quiso perjudicar los intereses de mi procurada, esto es, derivándose la intencionalidad con la que se obtuvo un provecho patrimonialmente ilícito, generándose así un correlativo perjuicio de la contraparte que representa el suscrito apoderado en el presente mecanismo procesal; lo anterior, en razón del error inducido por parte del denunciado derivados (como bien se dijo, y repítase Nuevamente) de los ocultamientos y artificios que en su momento recayeron (1) no solamente en las calidades y vicios del vehículo automotor objeto del aludido contrato, sino también (2) sobre las obligaciones contractuales derivadas de la suscripción y cumplimiento del mismo; esto habida cuenta que, para dicho momento, el señor **JORGE DAVID MARTÍNEZ BARRERA**, sostuvo que la responsabilidad contractual exigida por parte de mi procurada recaía sobre el propietario del reiterado vehículo y no sobre su gestión contractual suscrita y celebrada, razón por la que se decidió

extrajudicialmente convocar y ahora vincular, pasivamente en la causa, al litisconsorcio necesario que se itera.

Rta: -. Situación que es falsa de bulto, empero ratifica la voluntad unilateral del No cumplimiento contractual. En este numeral ratifica el incumplimiento, y la decisión del No cumplimiento. En especial para esta fecha ya quería no dar cumplimiento. Después de haber dejado y haber causado un gasto. se tornan conjeturas manifestaciones que al verificar los actos delgados por vender y el titular del derecho están blindados de buena fe, al punto de gastar más dinero que del aportado para dar cabal cumplimiento a lo pactado en el contrato.

Undécimo. El día 25 de enero de 2022, la señora **LAURA MILENA LONDOÑO NAVARRO** a través del suscrito poderdante, solicitó al Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia, audiencia de conciliación extrajudicial para que se citara a los señores **LEONARDO FABIO ECHEVERRY VELÁSQUEZ** y **JORGE DAVID MARTÍNEZ BARRERA**, previamente identificados, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio sobre la situación recientemente ilustrada, concretamente en lo que (a juicio del centro conciliatorio mencionado) concierne a la:

“RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR MARCA CHEVROLET MODELO 2012 CON TIPO DE CARROCERIA STATION WAGON, COLOR BLANCO ARTICO, MOTOR N° CC586771. CHASIS N° 3GNAL7EK4C5566771, CON SERIE N° 3GNAL7EK4C5566771, CELEBRADO ENTRE CONVOCANTE Y CONVOCADO EL DIA 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021, CON DEVOLUCION DEL DINERO PAGADO, AL IGUAL QUE EL PAGO DE CLAUSULA PENAL CONTEMPLADA EN EL MISMO Y LOS GASTOS CORRESPONDIENTES AL PRESENTE TRÁMITE CONCILIATORIO”6.

Rta: -. La intención de la supuesta invitación no fue notificada. en debida forma.

Si verificamos fecha, la conciliación fue supuestamente enviada dos días hábiles. Esto es el 09 de febrero, la cita es el 14 de, siendo una forma de obtener y poder demandar , solo un formalismo acomodado. .

Duodécimo: El Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia programó audiencia de conciliación el día catorce (14) de febrero del año 2022 a las 09:00 AM en donde se indica el siguiente tenor: “

(...). A la audiencia de conciliación programada y debidamente notificada al señor **JORGE DAVID MARTINEZ BARRERA** identificado con C.C. No. 1.064.713.763, mediante correo electrónico certificado: jorgemartinezb93@gmail.com, el día nueve (09) de febrero del año en curso a las 11:56 am resumen del mensaje N° 1068 y al señor **LEONARDO FABIO ECHEVERRY VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. No. 79.871.374, mediante correo electrónico certificado: automonaco.comercial@hotmail.com, el día nueve (09) de febrero del año en curso a las 11:53 am, resumen del mensaje N° 1067, según actas de

envío y entrega de correos electrónicos de la empresa E-ENTREGA y de conformidad con la información suministrada no se hicieron presentes los señores **LEONARDO FABIO ECHEVERRY VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. No. 79.871.374 ni **JORGE DAVID MARTINEZ BARRERA** identificado con C.C. No. 1.064.713.763, como parte convocada”.

Rta: -. Si se verifican las fechas de las supuestas notificaciones, se observa la falta de la lealtad y manejo de los tiempos la supuesta audiencia se fijó para el día 14 de febrero. (esto es un día lunes)

-. Empero la supuesta notificación a unos correos inexactos, se hicieron el día 09 días del mes de febrero, del año incurso, (dos hábiles.) , dejando en velo la falta de profesionalismo del centro de conciliación para estos eventos , de no dar cumplimiento y afectar el principio de publicidad y contradicción,.

PRETENSIONES DEL DEMANDADO.

De la manera más respetuosa me pronuncio según las pretensiones de la siguiente manera, se denieguen las pretensiones de la demanda, en virtud que conforme a lo expuesto por la demandante enfáticamente desistió del Contrato, y opto por no recibir ni el vehículo, ni el traspaso objeto del contrato y su formalidad, para el día 08 de febrero/2022. Argumentando vicios ocultos del vehiculo, los cuales de conformidad a las comunicaciones entre ellos (aportados por la actora,), entre vendedor y comprador, mi poderdante siempre estuvo presto a allanase a entregarlo en optimas condiciones, cosa diferente que la demandante No aceptara lo señalado por mi prohijado, en dichas comunicaciones del WhatsApp,

DE SER PROCEDENTE DAR APOLICATIVO AL ARTICULO Artículo 1930. DEL CODIGO CIVIL.

“ Mora en el pago del precio/Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios

y las respectivas condenas en agencias y costas.

Con el debido respeto.



FAUSTINO CARDENAS VARELA

C.C.79276380 de Bogotá

T.P.168224 del C.S. de la J.

Correo electrónico facava62@hotmail.com

Señor
JUEZ (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
(Cuarenta y seis de pequeñas causas y competencia múltiple)
E. S. D.

PROCESO No 110014003064 2022 00561 00- RESOLUCION DE CONTRATO

Partes:

Demandante: LAURA MILENA LONDOÑO NAVARRO

Demandados: LEONARDO ECHEVERRY

ASUNTO: EXCEPCIONES

EXEPCIONES: FALAT DE CAUSA PARA DEMANDAR LA RESOLUCION DEL CONTRATO.

LA LEGISLACION CIVIL tiene previsto quien está o no legitimado para demandar una resolución del contrato, esto es el contratante cumplido , artículo 1946 C.C , EN EL CASO DE MARRAS DESDE LA GENESIS DE LA DEMANDA SE PUDE ARVERTIR QUE LA DEMANDANTE (Compradora) , incumplió el contrato , toda vez que dentro de sus obligaciones estaba cancelar la totalidad del automotor , el día 08 de febrero/2022, , cuando mi poderdante (vendedores), le hicieran la entrega del bien y del traspaso, Sin embargo sagazmente que para efectos de eludir a lo que se comprometió – su obligación empezó a emitir varias comunicaciones, antes de las fecha pactada. Aduciendo un mal estado del vehículo y que esta tenía vicios ocultos, todo con el fin, Se reitera de no cancelar el saldo de la compra.

Adviértase señor Juez, que en el presente asunto y con forme a la prueba allegada por la misma demandante, mi poderdante (vendedor), en ninguna de estas misivas denota, una retractación frente al contrato de compraventa materia de esta demanda. Pues siempre y como se pudo advertir tuvo un ánimo conciliatorio, para efectos de que el contrato llegara a un feliz término,

En este orden de ideas resulta fácil deducir que la demandante, NO tiene causa legal para impetrar la presente demanda de resolución de contrato toda vez que No cumple con los requisitos procesales exigidos por el legislador y los señalamientos del artículo 1546. C.C., esto es una contratante incumplida.

Y por ende NO estaría legitimada, facultada, para solicitar la resolución del contrato.

Así las cosas, reitero se nieguen las pretensiones de la demanda

Articulo: En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Artículo 1930. Mora en el pago del precio

Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios.

En espera se acojan las peticiones del demandado.

Con el debido respeto.



FAUSTINO CÁRDENAS VARELA
C.C.79276380 de Bogotá
T.P.168224 del C.S. de la J.
Correo electrónico facava62@hotmail.com

NOTIFICACIONES: CALLE 12 B N.º 7-80 OFICINA 534.